

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., dos de febrero de dos mil veintidós

Rad. 2021-00336

Revisada la gestión de notificación con los demandados, observa el despacho que existen las siguientes falencias en dicha gestión, que no permiten tenerla en cuenta:

.- En primer lugar, se echa de menos en la notificación el oficio de notificación en la cual se observen los datos que exige el numeral 3 del artículo 291 del CGP, en este punto se le pone de presente a la parte demandante que como quiera que la notificación se está haciendo a los correos electrónicos, en los términos que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el oficio de notificación se debe poner la nota, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente se debe indicar en el oficio de notificación, que la contestación de la demanda, la debe allegar al correo electrónico del centro de servicios cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Tampoco se aportó con la constancia de la notificación, el acuse de recibo o de cuando el notificado tuvo acceso al mensaje, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020.

En la sentencia aludida la Corte Constitucional que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, precisó “que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante que allegue la certificación de cuando el notificado acusó recibo o la constancia de la fecha en que recibió el mensaje, a fin de poder contabilizar el termino de notificación.

Para tal efecto, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a9871b7c52a2765b27238acea5212652c7f8793e2ba63907ce3339adfe0091

Documento generado en 02/02/2022 05:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**